

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 18 Enero 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2004 00497	Verbal Sumario	LILIANA LASSO TOVAR	FREDY ARIAS NAVEROS	Auto decreta levantar medida cautelar	17/01/2022		
41001 31 10005 2008 00418	Procesos Especiales	BIBIANA ROMERO NARVAEZ	RAFAEL ENRIQUE HOYOS BERMEJO	Auto resuelve solicitud niega petición demandante	17/01/2022		
41001 31 10005 2010 00348	Conciliación Previa	MERY DUSSAN DE VARGAS	ARGEMIRO VARGAS PASTRANA	Auto resuelve solicitud accede exoneración	17/01/2022		
41001 31 10005 2011 00326	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO DUSSAN ARCE	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto resuelve solicitud ordena dar trámite rehacimiento partición, er consecuencia dar nueva radicación	17/01/2022		
41001 31 10005 2019 00366	Procesos Especiales	CATALINA FLOR QUINA en rep. MIGUEL ALEJANDRO FLOR QUINA	ALDEMAR HOLGUIN OBANDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 9/2022 hora 9:00 a.m., prueba ADN.	17/01/2022		
41001 31 10005 2020 00049	Ejecutivo	JULIAN DAVID VARGAS CALDERON	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ	Auto requiere colpensiones	17/01/2022		
41001 31 10005 2020 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto decide recurso	17/01/2022		
41001 31 10005 2021 00240	Ordinario	CATHERINE SANCHEZ PERDOMO	ROGER DAVID VERGEL JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 16/2022 hora 9:00 a.m prueba ADN	17/01/2022		
41001 31 10005 2021 00460	Ordinario	EDUAR GEOVANY MONRY AVILA	YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	Auto inadmite demanda	17/01/2022		
41001 31 10005 2021 00474	Verbal Sumario	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ	NEILY YURANI NINCO CRUZ	Auto inadmite demanda	17/01/2022		
41001 31 10005 2021 00480	Ordinario	NATALIA GOMEZ BAHAMON	ORLANDO MARTINEZ VELASCO	Auto inadmite demanda	17/01/2022		
41001 31 10005 2021 00487	Jurisdicción Voluntaria	DIANA ROCIO TOVAR BARRERO	INTERDICTA: MILDRED BARRERO	Auto inadmite demanda	17/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18 Enero 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA LASSO TOVAR
DEMANDADO: FREDY ARIAS NAVEROS
RADICACIÓN: 410013110005-2004-00497-00
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el señor FREDY ARIAS NAVEROS garantiza el cumplimiento de la obligación alimentaria, acreditando las correspondientes consignaciones hasta el mes de marzo del corriente año y haber comunicado a la demandante sobre estas; de conformidad con el artículo 129 inciso 6 del Código de Infancia y Adolescencia, se dispone:

PRIMERO. - LEVANTAR la medida de impedimento para salir del país hasta el día 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO. – COMUNICAR lo anterior al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS, advirtiéndole que la medida de impedimento para salir del país con respecto al señor FREDY ARIAS NAVEROS, con C.C. 12.139.193, se reanuda a partir del 1 de abril de 2022. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su

publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2008 00418 00
PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: BIBIANA ROMERO NARVÁEZ
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE HOYOS

Neiva (H.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico del Juzgado por parte de Bibiana Romero Narváez, se verificó en el proceso que: i) el señor Jhon Alexander Romero Narváez (quien para el momento en que se interpuso la demanda era menor de edad) estaba representado por la señora Bibiana Romero Narváez. ii) La representación que ejercía la señora Bibiana Romero Narváez se debió a que su hijo era menor de edad. iii) el señor Jhon Alexander Romero Narváez ya cumplió la mayoría de edad, como consta en registro civil obrante a folio 6 del cuaderno principal del expediente.

Por lo anterior y como quiera que al cumplir la mayoría de edad el demandante no necesita representación de su progenitora resulta improcedente lo pedido por la señora Bibiana Romero Narváez, por cuanto ya no es parte dentro de este trámite porque a quien representaba ya es mayor de edad.

No obstante, analizada la situación presentada se debe dejar solventada cualquier indagación que se haga en relación con la cuota alimentaria a disposición de este Despacho, se procede a resolver la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

a) Verificado el expediente, se tiene que en sentencia de 26 de marzo de 2010, se dispusieron cuotas alimentarias por valor de \$150.000 y adicional de junio y diciembre del 15% de la prima siempre que las devenga.

b) Respecto del alcance del proceso, se tiene que, los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las razones que dieron lugar para fijarla, sin embargo esas situaciones una vez se regula una cuota alimentaria deben probarse en un proceso judicial, de ahí que mientras subsista la obligación alimentaria esta debe cumplirse por el demandado. Sobre el punto, en sentencia del 7 de mayo de 1991, la Corte Suprema de Justicia indicó:

"Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios “

"... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...).

En virtud de lo anterior, en caso de que el demandado incumpla con las cuotas alimentarias; deberá la parte demandante (Jhon Alexander Romero Narváez) si es su interés iniciar un proceso ejecutivo para el cobro de esas cuotas, pues debe notificar al demandado para que este pueda ejercer su derecho a la defensa pues el Despacho en este trámite no puede presumir o dar por sentado que las adeuda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la señora Bibiana Romero Narváez, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: REMITIR por esta única vez al correo electrónico de la solicitante copia de este proveído, con la indicación que solo es por esta ocasión pues en adelante deberá hacer la consulta de las decisiones que se profieran por el Despacho en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a

través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2010-00348-00

PROCESO : CONCILIACIÓN

DEMANDANTE : MERY DUSSAN DE VARGAS

DEMANDADO : ARGEMIRO VARGAS PASTRANA

Neiva (H.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud presentada por el demandante dentro del presente proceso de alimentos que fuera promovido por la señora Mery Dussan de Vargas en favor de su hija, hoy mayor de edad, Stefanny Vargas Dussan, para lo que se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El en presente proceso, se fijó la cuota alimentaria en favor de la hoy mayor de edad Stefanny Vargas Dussan.
2. Las partes están facultadas para disponer acciones sobre lo contenido en los procesos; en corolario pueden renunciar, desistir, allanarse o someterse a mediación, conciliación o transacción sobre lo que sea objeto del juicio ya que tienen poder de disposición sobre sus derechos.
3. Stefanny Vargas Dussan y Argemiro Vargas Pastrana allegan al proceso acuerdo conciliatorio de exoneración de la cuota alimentaria ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara y Comercio de Neiva, cuota que fuera fijada en el presente proceso, siendo voluntad libre y espontánea.
4. Teniendo en cuenta que la exoneración proviene de la beneficiaria de alimentos en este proceso, se accederá a ella.

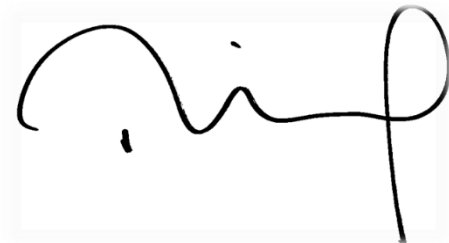
Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva –Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y ACCEDER a la solicitud allegada por Stefanny Vargas Dussan y Argemiro Vargas Pastrana, en consecuencia, **EXONERAR** al señor Argemiro Vargas Pastrana de la obligación alimentaria fijada a su cargo, por expresa solicitud de la alimentaria.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de descuento que pesa sobre el salario del demandado Argemiro Vargas Pastrana identificado con C.C. 12.103.254.

Secretaría remita el oficio al pagador de FOPEP para que se concrete el ordenamiento impartido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke on the right side, enclosed within a light gray rectangular border.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2011 00326 00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: BIBIANA ROMERO NARVÁEZ

DEMANDADO: RAFAEL DUSSAN SANCHEZ

Neiva (H.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada al correo electrónico de la abogada MELBA LORENA RONCANCIO VILLALBA, en calidad de apoderada de los señores NIDIA RODRÍGUEZ PERDOMO, ROCÍO DUSSÁN RODRÍGUEZ y RAFAEL HERNÁN DUSSÁN RODRÍGUEZ, se ordenará la apertura de rehacimiento de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

ORDENAR dar trámite al proceso de Rehacimiento de Partición, en consecuencia, dar nueva radicación al proceso adicionando la solicitud y los anexos aportados por la Dra, Melba Lorena Roncancio Villalba.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo

electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00366-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	CATALINA FLOR QUINA en representación del menor de edad de iniciales M.A.F.Q.
DEMANDADOS	ALDEMAR HOLGUIN OBANDO
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2019-00366-00

Neiva, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 02 de agosto de 2019, la señora CATALINA FLOR QUINA en representación del menor de edad de iniciales M.A.F.Q a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, instauró demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra del señor ALDEMAR HOLGUIN OBANDO.

En proveído del 12 de agosto de 2019, el Juzgado, admitió la demanda y dispuso notificar personalmente al demandado.

El día 21 de octubre de 2019, el demandado, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la demanda y anexos para que en el término de 20 días contestara por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión.

Según constancia secretarial del 22 de noviembre de 2019, el día 20 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía el señor ALDEMAR HOLGUIN OBANDO para descorrer el traslado de la demanda.

El 22 de noviembre de 2019, el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando en favor de los intereses del menor de edad de iniciales M.A.F.Q. solicitó al Despacho dictar sentencia de plano de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 y 4 del artículo 386 del C.G.P.

En proveído del 12 de diciembre de 2019, el Juzgado, resolvió no acceder a la solicitud del Defensor de Familia de dictar sentencia de plano y en su lugar, dispuso fijar fecha para la toma de muestras para el examen de ADN el día 22 de enero de 2020 librándose los oficios correspondientes.

Según constancia de la citadora de la época, el día 18 de diciembre de 2019, se comunicó vía telefónica con el señor ALDEMAR HOLGUIN OBANDO e informó de la fecha, hora y lugar de la práctica de la prueba de ADN y envió a través de la empresa de correo 472 copia del oficio, el cual fue devuelto por la causal de fuerza mayor – Alto Riesgo de acuerdo con la guía No. RA222834364CO. En oficio del 21 de enero de 2020, el Defensor de Familia, informó acerca de las gestiones que adelantó para enterar a las partes sobre la fecha de la toma de muestras de ADN.

El 30 de enero de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó que una de las partes, incumplió la cita en los siguientes términos



Según explicación dada por funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses vía telefónica, el estado de la cita de siglas IC-M significa que la persona que incumplió la cita, fue la progenitora.

En memorial del 12 de febrero de 2020, se informó por parte de la Defensoría que no fue posible la toma de muestras programada para el día 22 de enero de 2020, estado de la cita IC-otro.

En proveído del 04 de noviembre de 2020, el Juzgado, fijó nueva fecha y hora para la toma de muestras de ADN y libró los oficios correspondientes.

El 19 de noviembre de 2020, el Defensor de Familia, informó acerca de las gestiones que adelantó para enterar a las partes sobre la nueva fecha de la toma de muestras de ADN

El día 12 de febrero de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó que no fue posible la toma de muestras en razón a la inasistencia del presunto padre ALDEMAR HOLGUIN OBANDO.

Como quiera que en el caso sub examine la demandante y demandado incumplieron con alguna de fechas que dispuso el Juzgado para la toma de muestras, se procederá a fijar última fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

- **FIJAR** el **DÍA MIÉRCOLES NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado ALDEMAR HOLGUIN OBANDO, a la menor MIGUEL ALEJANDRO FLOR QUINA y su progenitora CATALINA FLOR QUINA, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva**.

Líbrese las respectivas comunicaciones a las partes y hágase las advertencias de ley en caso de incumplimiento a la referida citación.

A la demandante: Asentamiento Álvaro Uribe Vélez Lote 453
Abonados telefónicos 3222208768 - 3202862300

Al demandado: Asentamiento Álvaro Uribe Vélez Lote 291
Abonado Telefónico 3228592818

Instituto de Medicina Legal: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co

Dejar constancia en el expediente de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid, cursive letter 'M' followed by a long horizontal stroke and a vertical line extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00049-00

PROCESO	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JULIAN DAVID VARGAS CALDERÓN
DEMANDADO	CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00049-00

Neiva, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el oficio No. BZ2020_9513471-2065884 del 17 de noviembre de 2021, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no atendió en debida forma el requerimiento que realizó este Despacho a través del oficio No. 2020-00049-2227 del 20 de octubre de 2021 como quiera que solo informó la mesada pensional que percibió el señor CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, en el período comprendido entre septiembre de 2013 y septiembre de 2019 cuando se requirió todo el 2019.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES

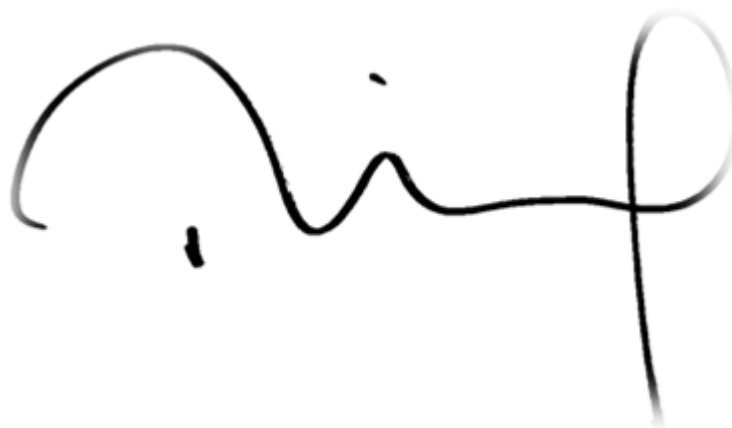
Por lo expuesto, el Juzgado previo al estudio sobre la admisión o no de la demanda, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR o quien haga sus veces en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término perentorio de **TRES (03) días** contados a partir del día siguiente a su notificación, de cumplimiento en debida forma a la orden dada en proveído del 15 de octubre de 2021, comunicada a través del oficio No. 2020-00049-2227 del 20 de octubre de 2021, esto es: Informar a este Despacho Judicial fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el valor de la mesada pensional que percibió el señor CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.100.927 en el período comprendido entre los años 2013 a 2019 de enero a diciembre. De no atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

SEGUNDO: REQUERIR al PAGADOR o quien haga sus veces en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término perentorio de **TRES (03) días** contados a partir del día siguiente a su notificación, Informe a este Despacho Judicial fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el valor de la mesada pensional que percibió el señor CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.100.927 en el período comprendido entre los años 2020 y 2021 de enero a diciembre y hasta que se dé respuesta al requerimiento. De no

atender este requerimiento en el término concedido, se hará merecedora de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a series of loops and a long vertical stroke ending in a hook.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANDREA RAMÍREZ NIÑO
DEMANDADO: JOHN JAIRO LEGUÍZAMO RAMÍREZ
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO- RECURSO REPOSICIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00110-00**

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver los recursos de reposición interpuestos por el apoderado judicial de la señora ANDREA RAMÍREZ NIÑO y por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Huila, contra auto del 28 de octubre de 2021, en el cual se ordena la vinculación al proceso del señor LUIS ANGEL RAMÍREZ VARGAS.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Del apoderado judicial de la señora Andrea Ramírez Niño:

Considera el apoderado recurrente que a pesar de que en el asunto se han surtido las actuaciones correspondientes, es inoportuna y contradictoria la vinculación al proceso del señor Luis Angel Martínez Vargas mediante auto del 28 de octubre del año anterior, su notificación y el requerimiento para la realización de una nueva toma de muestras para prueba de ADN, toda vez que es una persona ajena al mismo.

Refiere que las pruebas practicadas a los interesados y aportadas al proceso, una por voluntad de éstos, realizada el 29 de febrero de 2020 por FUINDEMOS IPS y la otra por orden del juzgado, practicada el 23 de junio de 2021 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, determinan una probabilidad de paternidad del demandado con respecto a la menor, de 99.99999998980350% y 99.99999999%, respectivamente.

Agrega que el juzgado mediante auto del 17 de junio de 2021 negó la vinculación al proceso del señor Luis Ángel Martínez Vargas por economía procesal y al considerar que en el expediente obraba resultado de prueba que indicaba que el señor John Jairo Leguízamo Ramírez era al padre de la niña, razón por la cual resulta superfluo e insuficiente ordenar la prueba respecto al mismo, como quiera que no es el demandado y además se cuenta con las personas necesarias para determinar los marcadores genéticos conforme al parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 721 de 2001.

Finalmente señala que bajo el fundamento de veracidad de las pruebas aportadas y recolectadas en el proceso, resulta contradictorio vincular en esta instancia a terceros y ordenar una nueva prueba, por lo cual solicita se revise la decisión contenida en el auto objeto de recurso, para efectos de que se garantice la celeridad y derechos de la niña, vulnerados ante la falta de un fallo que garantice que los deberes del padre sean cumplidos conforme a las disposiciones legales.

Del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF Regional Huila.

Funda la Defensoría de Familia el recurso interpuesto contra auto que ordena la vinculación al proceso del señor Luis Ángel Ramírez Vargas, en el entendido de que la demanda presentada es de Investigación de Paternidad y no de Impugnación de Paternidad, y que por lo tanto el juzgado aplicó erróneamente una norma de diferente proceso, toda vez que el artículo 386 del Código General del Proceso en ningún momento permite la vinculación de un tercero, como sí lo contempla la Ley 1060 de 2006 (por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad) que modificó el artículo 218 del Código Civil.

Solicita se reponga el auto de fecha 28 de octubre de 2021, toda vez que en el asunto no se discute la paternidad de un tercero sino la del señor John Jairo Leguízamo Ramírez, y en su lugar se disponga no vincular a Luis Ángel Ramírez Vargas, máxime cuando en el mismo proveído se hace mención a la existencia de prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con probabilidad de paternidad de 99.9999999%.

Finalmente señala que el juzgado debe dar cumplimiento a la imposición de cuota alimentaria a cargo del demandado y con respecto a la niña ALRN, en atención a lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 386 del Código General del Proceso, como quiera que el derecho de un niño, niña o adolescente a recibir alimentos es un derecho fundamental, de rango constitucional y prevalente, consagrado el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y 24 de la ley de Infancia y Adolescencia, los cuales contemplan no sólo lo necesario para su subsistencia, sino que también encierran lo necesario para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, social y cultural, indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral,.

TRASLADO: En apoderado judicial del demandado John Jairo Leguízamo Ramírez, oportunamente descorre traslado a los recursos interpuestos, así:

Con respecto al recurso interpuesto por la parte actora, refiere que no es procedente aceptar su fundamento, toda vez que el auto mediante el cual fue negada la vinculación al proceso del señor Luis Angel Ramírez Vargas se encuentra ejecutoriado, siendo extemporánea cualquier reclamación sobre el mismo.

De igual manera indica que no es de recibo lo manifestado por el recurrente, en cuanto a la existencia de dos pruebas genéticas en el proceso, como quiera que el 21 de mayo de 2021 fue objetada la misma por desacierto en el auto, con el argumento de que la prueba de paternidad tomada el 29 de febrero de 2020 por la IPS FUNDEMOS, fue aportada al proceso el 15 de septiembre del mismo año, después de la admisión de la demanda, es decir de manera inoportuna y regular, y sin el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 93, 82 y 84 del Código General del

Proceso, documento que fue descartado por el juzgado como prueba, al acceder a la objeción a la prueba de ADN mediante auto del 04 de junio de 2021.

Finalmente señala que la vinculación al proceso del señor Luis Ángel Ramírez Vargas y el sometimiento a la práctica de la Prueba ADN, continúa siendo una decisión viable tomada por el juzgado, amparada en el derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer su verdadero padre.

En cuanto al recurso de reposición instaurado por la Defensoría de Familia del ICBF, señala que la petición de vinculación al proceso del señor Ramírez Vargas se realizó conforme a lo dispuesto en artículo 6 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el Artículo 218 del Código Civil, por lo tanto, en aplicación a las normas señaladas por el quejoso, el juzgado no está desbordando ni sobrepasando en contra vía la decisión de acceder a tal solicitud.

Indica no estar de acuerdo con la pretensión de la Defensoría de Familia de fijar alimentos provisionales a cargo del demandado, en aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso y atendiendo el resultado de la prueba de ADN practicada el 23 de junio de 2021, toda vez que ésta fue objetada, lo que quiere decir que no es la prueba reina en el presente debate, además de estar sujetos a resultados futuros e inciertos en la decisión que adopte el juzgado cuando resuelva el recurso.

Por lo expuesto, solicita se mantenga la decisión de vincular al proceso al señor Luis Ángel Ramírez Vargas y la toma de muestras para la prueba de ADN al mismo.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

En el asunto que ocupa la atención de esta agencia judicial, pretende la demandante a través de su apoderado judicial y la Defensoría de Familia del ICBF, se reponga el auto que ordenó vincular al proceso al señor Luis Ángel Ramírez Vargas y la práctica de prueba de ADN con el mismo, como quiera que ya existe resultado de prueba genética practicada a la niña ALRN, a su progenitora y al demandado, Sr. John Jairo Leguízamo Ramírez, que arroja un porcentaje de probabilidad que permite no excluirlo como su padre biológico.

Para resolver el asunto, debe señalarse que el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, que modifica el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, dispone:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%..."

PARÁGRAFO 1o. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos esperticios deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.

*PARÁGRAFO 2o. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la **técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.**"* Negrilla y subraya fuera de texto.

A su vez los artículos 3º y 4º de la misma ley, señalan:

"ARTÍCULO 3o. Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

ARTÍCULO 4o. Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, las cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción conforme lo establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

La persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos;"

En atención a lo dispuesto por la en cita, el artículo 386 del Código General del Proceso señala las reglas especiales que deben aplicarse en los procesos de Investigación e Impugnación de la Paternidad o la Maternidad, estableciendo en la 2da, que independiente de la causal alegada, el juez aún de oficio ordenará en el auto admisorio de la demanda, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, de la cual se correrá traslado por 3 días, para que en dicho término pueda solicitarse su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, a través de solicitud debidamente motivada; y que en caso de solicitarse nuevo dictamen, han de precisarse los errores que se estiman presentes en el primero.

De igual manera, viene al caso señalar lo dispuesto por el inciso 3º de la citada regla: *"Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código."*

Ahora bien, en lo que respecta a los exámenes que científicamente determinan índice de probabilidad superior al 99.9%, que de acuerdo con lo ordenado por la Ley 721 de 2001 debe ser a través de la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, la Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 refiere:

*"No puede el perito sustituir al juez del Estado, pues el dictamen es un medio de prueba que jamás puede confundirse con la sentencia. Una es la labor del auxiliar de la administración de justicia y otra muy distinta la que corresponde al juez que en ejercicio de la competencia que se le asigna por la ley para el efecto al dictar sentencia manifiesta la voluntad del Estado para el caso concreto y conforme a la ley. **Por ello el dictamen pericial a que se refiere la Ley 721 de 2001 se encuentra sometido, como cualquier otro, a las formalidades y a los requisitos de fondo exigidos por la ley y rige respecto del mismo el derecho de contradicción y la necesidad de la publicidad de la prueba, sin los cuales carece de validez. En tal virtud podrán las partes discutir, desde el principio, la idoneidad científica de quienes practiquen la prueba lo que incluye no solo a los profesionales sino a los laboratorios que actúen en la toma de las muestras** que se requieran tanto respecto del padre presunto, de la mujer que se dice ser la madre, como del hijo cuya filiación se investigue y, cuando fuere el caso, de los parientes de éstos e inclusive, podrá discutirse acerca de éstos y otros asuntos cuando hubiere necesidad de la exhumación de un cadáver para la práctica de tales exámenes".¹ Negrilla y subraya fuera de texto.*

De igual manera en la citada providencia, la Corte hace mención a la modificación que la ley 1060 de 2006 trae a la normativa con respecto a la Impugnación de la Paternidad, la cual reitera la necesidad de las pruebas científicas.

Así las cosas, en atención a las disposiciones legales y jurisprudenciales enlistadas, y conforme al trámite surtido en el proceso, advierte el juzgado que le asiste razón a la parte demandante y a la Defensoría de Familia del ICBF en los argumentos esgrimidos en cada uno de los recursos interpuestos contra auto del 28 de octubre de 2021, que ordenó vincular al proceso al señor Luis Angel Ramírez Vargas, notificarle la demanda y la práctica de prueba de ADN con el mismo, por las siguientes razones.

Mediante auto del 04 de junio de 2021 el juzgado accede a la objeción a la prueba de ADN practicada a las partes antes de la presentación de la demanda y dispone la toma de muestras para un nuevo examen a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tal como fue ordenado en el auto admisorio de la misma, y conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código General del Proceso, negando en dicho proveído la vinculación al proceso del señor Luis Angel Ramírez Vargas, teniendo en cuenta la probabilidad de paternidad del demandado con respecto a la niña, según el resultado de la prueba aportada.

La negativa a la petición de la parte demandada de vincular al señor Ramírez Vargas fue ratificada por el juzgado en auto del 17 de junio del mismo año, en el entendido de que la toma de muestras respecto al mismo resulta superflua, al no ser el demandado en el asunto, contarse con las personas necesarias para determinar los marcadores genéticos, conforme al parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 721 de 2001 y no exponer el petente las razones de la solicitud, la cual fundamenta en el comportamiento de la progenitora de la niña con el señor Luis Angel, existiendo falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es posible convocar al asunto a todas las personas con las que presumiblemente ésta se relacionó.

Presentado el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el término de traslado del mismo, el apoderado judicial del demandado expone los argumentos para solicitar su aclaración y solicita la práctica de un nuevo examen con el señor Luis Angel Ramírez Vargas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 4º de la Ley 721 de 2001.

Ante la solicitud presentada por la parte demandada, el juzgado mediante auto del 28 de octubre del año anterior, por error involuntario hace mención al auto del 02 de junio que negó la vinculación del señor Luis Angel Ramírez Vargas por las razones antes indicadas, y contrario a ello dispone convocarlo al proceso, notificarle la demanda y la práctica de prueba de ADN con el mismo, cuando tal controversia ya había sido dilucidada en proveídos del 02 y 17 de junio de 2021, y la decisión debió ajustarse a la aclaración y complementación al dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Si bien es cierto en el escrito la parte demandada también requiere de la práctica de un nuevo examen de ADN en el que se incluya en el grupo familiar al señor Luis Angel Ramírez Vargas, es de advertir que para que proceda tal solicitud deben precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, de acuerdo con lo preceptuado por el inciso 2º de la Regla 2da del Artículo 386 del

Código General del Proceso, y no para que se realice la toma de muestras con un tercero, máxime cuando el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, previa toma de muestras con las personas intervinientes y requeridas para esta clase de procesos, concluye una probabilidad de paternidad de 99.9999999% del señor John Jairo Leguízamo Ramírez con respecto a la niña ALRN y determina que es 6.975.821.209, 758658 veces más probable que sea el padre biológico de la misma a que no lo sea.

Como quiera, tal como lo consagran las disposiciones legales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional, señaladas en párrafos que anteceden, que la parte inconforme con el resultado de la prueba de ADN dentro del término de traslado del dictamen expuso las razones para solicitar aclaración y complementación al mismo, sin que el juzgado se hubiese pronunciado al respecto, se ordenará reponer la decisión contenida en auto del 28 de octubre de 2021, y en su lugar se dispone poner en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la solicitud de aclaración y complementación al Informe Pericial- Estudio Genético de Filiación emitido para el presente proceso, presentada por la parte demandada, con el fin de que se pronuncie en el término de cinco (5) días.

Lo anterior confirma que no se ha desconocido el derecho que tienen las partes de controvertir el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad debidamente acreditada para tal fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, garantizado a través del proveído que corrió traslado del mismo el 24 de septiembre de 2021, del cual hizo uso la parte demandada cuando solicita la aclaración y complementación al mismo.

Finalmente, es de aclarar que en el presente asunto, tal como se ha indicado en autos anteriores, no es procedente la vinculación del señor Luis Angel Ramírez Vargas, atendiendo las razones de amistad y/o relación de la madre de la niña con el mismo, toda vez que al existir dictamen pericial luego de la práctica del examen científico a las personas intervinientes e interesadas en el proceso, cuyo resultado arroja alta probabilidad de paternidad del demandado John Jairo Leguízamo Ramírez, con respecto a la niña ALRN, se itera, debe la parte inconforme con el mismo acudir a los mecanismos que la ley le confiere para su contradicción, como quiera que la vinculación a que hace mención la Ley 1060 de 2006 solo es aplicable en los procesos de Impugnación de la Paternidad.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en auto del 28 de octubre de 2021 y en su lugar poner en conocimiento del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES la solicitud de Aclaración y Complementación presentada por la parte demandada con respecto al Informe Pericial- Estudio Genético de Filiación respecto del grupo familiar en el presente proceso.

SEGUNDO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que en el término de CINCO (05) días se pronuncie respecto de la Aclaración y Complementación al dictamen emitido, presentada por la parte demandada.

TERCERO: DISPONER que una vez ejecutoriado el presente proveído, se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-**2021-00240-00**

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	CATHERINE SÁNCHEZ PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.D.S.P.
DEMANDADO	ROGER DAVID VERGEL JIMÉNEZ
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00240-00

Neiva, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

No se accederá a la solicitud del Defensor de Familia de dictar sentencia de plano favorable a las pretensiones en este asunto, por no haber oposición del demandado y no haberse presentado este a la toma de muestras. Ello por considerar que el interés prevalente del niño JOSÉ DAVID obliga al operador de justicia a garantizar en lo posible sus derechos fundamentales a la filiación y a la personalidad jurídica, procurando establecer la filiación biológica.

Así las cosas y a fin de continuar con el trámite judicial, procederá el despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN.

Por lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- **FIJAR el DÍA DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2022, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M),** para llevar a cabo la toma de muestras para el examen de ADN al grupo familiar del presente proceso, conformado por el demandado ROGER DAVID VERGEL JIMÉNEZ, al menor JOSÉ DAVID SÁNCHEZ PERDOMO y su progenitora CATHERINE SÁNCHEZ PERDOMO, para lo cual deben presentarse en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Huila, ubicado en la **Calle 13 No. 5 – 140 de Neiva.**

Líbrese las respectivas comunicaciones a las partes y hágase las advertencias de ley en caso de incumplimiento a la referida citación.

A la demandante: al correo electrónico sanchez14@hotmail.com
Abonado telefónico: 3178699792 – (608) 8636335

Al demandado: al correo electrónico roger-vergel10@hotmail.com
Dirección: Calle 22 A No. 1-38 Los Cisnes de Piedecuesta - Santander
Abonado telefónico 3156303455

Instituto Nacional de Medicina Legal: drsurarchivo@medicinalegal.gov.co

Dejar constancia en el expediente de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00460-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DUAR GEOVANY MONROY ÁVILA
APODERADO DTE:	ORGE ELIECER MORAN BUITRÓN
DEMANDADO	ULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	1-001-31-10-005-2021-00460-00

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá precisar los extremos temporales de la unión marital de hecho (día, mes y año);
2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá indicar los extremos temporales de la unión marital de hecho (día, mes y año); deberá precisar si pretende la disolución de la sociedad patrimonial. Se advierte que, en el presente asunto, no se tramitará la liquidación patrimonial como quiera que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio.
3. El poder y la demanda deberá dirigirse Juez de Familia del Circuito de Neiva (Reparto),, indicar el trámite correspondiente atendiendo las observaciones dadas especialmente en los numerales 1 y 2 indicando los extremos temporales y tener presente que en el presente asunto, no es posible acumular la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro

Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

5. No se indicó en el libelo de la demanda, el domicilio de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

6. No se indicó el domicilio común anterior de EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA y YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

7. Se advierte a la demandante que, las normas invocadas como fundamentos de derecho, corresponde al proceso ejecutivo y no a un proceso verbal.

8. La parte actora, no aportó su Registro Civil de Nacimiento, sobre este particular, insta el despacho al demandante para que aporte su Registro Civil de Nacimiento por el anverso y reverso con notas marginales; se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

9. Se observa que el 11 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, allegó póliza No. NV100023394 de la Compañía Mundial de Seguros; sin embargo, se evidencia que el nombre de la demandada figura como ULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA cuando lo correcto es YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA, de no allegar en debida forma la póliza, deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad y acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada. Se insta al demandante, verificar en la póliza, nombres e identificación de las partes, juzgado y radicado del proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA en contra de YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar, with a stylized flourish at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20familia%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00474-00

PROCESO	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ERICK VANTUIN MAHECHA SÁNCHEZ erickmahecha@correo.policia.gov.co Celular: 3158539678
DEMANDADA	NEILY YURANI NINCO CRUZ en representación de la menor de edad de iniciales H.S.M.N.
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00474-00

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Como anexos, la parte actora, aportó, Recibo de caja No. 10178 del 25 de noviembre de 2020; sin embargo, este documento, no se encuentra enumerado en el acápite de pruebas.
2. En cuanto a los anexos presentados con la demanda, se observa que la copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, algunos recibos aportados, son poco legibles.
3. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Alimentos instaurada por ERICK VANTUIN MAHECHA SÁNCHEZ en contra de NEILY YURANI NINCO CRUZ en representación de la menor de edad de iniciales H.S.M.N por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM' or similar, with a stylized flourish at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00480-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN gomezbamon@gmail.com
APODERADO	SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
DTE:	silviajamillosanchez@gmail.com
DEMANDADO	LUISA FERNANDA MARTÍNEZ QUINTERO ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00480-00

Neiva (H.), diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, la demanda y el poder, se deberá dirigir solo en contra de los herederos indeterminados y herederos determinados, descendientes del grado más próximo (hijos) del causante ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO (haciendo mención al nombre, identificación, domicilio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.), quienes, de conformidad con el Código Civil, excluyen a los demás herederos. En ese sentido, la demanda y el poder se deberá dirigir en contra de todos los hijos del causante o sus representantes legales. La parte actora deberá acreditar la calidad de herederos, se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
2. Observa el Despacho que existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda y en el poder, toda vez que la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, así como la disolución de esta última debe adelantarse a través de un proceso verbal, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial por medio de un proceso liquidatorio, razón por la cual, no es procedente la acumulación por no cumplirse con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.
3. Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el

Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder

4. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos su Registro Civil de Nacimiento y el del causante ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO; sin embargo, estos documentos no fueron aportados, sobre este particular, se requiere a la parte actora para que los aporte por el anverso y reverso con notas marginales así como el Registro Civil de Matrimonio del causante ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO, el cual deberá relacionarse en el acápite de pruebas. Se advierte que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

5. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P., la parte actora, deberá precisar si los deponentes darán cuenta de los extremos temporales de inicio de la presunta unión marital de hecho, separación del causante con la señora MARÍA VICTORIA QUINTERO, dependencia económica o qué hechos, lo cual resulta necesario para el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba al momento de su decreto toda vez que el despacho no lo puede presumir.

6. La parte actora, deberá informar si se encuentra en curso proceso de sucesión del causante ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO.

7. Deberá precisar el domicilio común anterior de NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN y ORLANDO MARTÍNEZ VELASCO, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por NATALIA GÓMEZ BAHAMÓN en contra de LUISA FERNANDA MARTÍNEZ QUINTERO, ANDREA MARTÍNEZ QUINTERO HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO MARTÍNEZ

VELASCO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00487-00

PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE	DIANA ROCÍO TOVAR BARRERO
APODERADO DTE:	JAVIER CUELLAR SILVA
TITULAR DEL ACTO	MILDRED BARRETO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00487-00

Neiva, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. En el libelo de la demanda y poder, deberá informar la identificación y domicilio de las partes.
2. La parte interesada deberá indicar claramente en los hechos y pretensiones de la demanda, cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo, orientación y ayuda, de carácter personal o de índole económico, con especificación de los actos que tengan que ver con el ejercicio en este aspecto. Sobre este particular, advierte el Juzgado que si bien se indica que el apoyo se requiere para el cobro de la mesada pensional que percibe la señora MILDRED BARRETO y que es consignada en el Banco Caja Social (aportar Certificación con el número de cuenta); se hace necesario que la parte actora atendiendo las previsiones del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 precise si es única y exclusivamente para este trámite o si se requiere para otros tales como: *radicar derechos de petición*, demandas, tutelas; *reclamar medicamentos*, *autorizaciones*, *cobro de pensión*, *cambios de clave de la tarjeta*, *suscribir contratos*, etc. de ser así, indique cuáles y ante qué entidades.
3. La demandante deberá indicar si la titular del acto jurídico, posee bienes, de ser así, deberá informar acerca de cada uno de ellos precisando si se requiere apoyo respecto de su administración, de ser así, hacer mención a cada uno de los actos sobre los cuales se requiere apoyo (suscribir contratos, cobrar cánones de arrendamiento, etc.). En cualquier caso, deberá aportar la documentación respectiva, la cual, deberá relacionar en el acápite de pruebas.

4. Los hechos de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en el hecho cuarto, la demandante informa que no ha sido posible cobrar la mesada pensional de la señora MILDRED BARRETO correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021; sin embargo, de la respuesta dada por el Banco Caja Social el día 28 de julio de 2021, se infiere que el Juez de tutela, amparó los derechos de la hoy titular del acto jurídico y que en virtud de ello, se reconoció el pago de algunas mesadas pensionales sin que se precise cuáles, razón por la cual, la actora, en los hechos de la demanda, deberá hacer mención a esta situación, indicar los meses en que se pagó la mesada pensional de la señora MILDRED BARRETO, informar cuáles se adeudan, aportar el respectivo fallo de tutela, el cual, deberá relacionarse en el acápite de pruebas, indicar el monto de la mesada pensional. Aunado a lo anterior, la parte actora, deberá precisar si lo que se enuncia en el numeral 4 y 5, es una medida provisional que debe adoptar el Juzgado, de ser así, la demandante, deberá solicitarlo correctamente en el acápite correspondiente informando la necesidad de la medida y allegando la documentación pertinente.

5. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados clasificados y enumerados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P para tal efecto la parte actora, deberá separar cada una de las pretensiones, expresar cada una de las situaciones puntuales objeto de apoyo conforme se precisó en el numeral 1 y 2 e indicar el término sobre el cual se solicita el apoyo atendiendo lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

6. La parte actora, no indicó si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si bien con la prueba documental se allegó la historia clínica de la condición de salud y psiquiátrica de la señora MILDRED BARRETO, esta no supe, la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.

7. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, la demandante deberá tener indicar toda la información que establece el artículo 212 del C.G.P.

8. No indicó el correo electrónico de la titular del acto jurídico.

9. Se observa que en el poder, no se informa el nombre, ni identificación de la persona contra la cual se dirige la demanda de adjudicación de apoyo.

10. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adjudicación de Apoyo instaurada por DIANA ROCÍO TOVAR BARRERO en contra de MILDRED BARRETO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co